



ECONOMÍA Y POLÍTICA

ANÁLISIS DE LA COYUNTURA LEGISLATIVA



No. 20 - Agosto 2006 • Comentarios a: cmejia@fedesarrollo.org

Director: Mauricio Cárdenas S.

Editores: Carolina Mejía M. - Gustavo Morales C.

LA REFORMA A LA JUSTICIA: UNA ADECUADA REDEFINICIÓN DE LAS PRIORIDADES

El gobierno nacional ha anunciado que uno de los componentes más importantes de su agenda para la legislatura que acaba de comenzar es la llamada “reforma a la justicia”. La presente edición de Economía y Política se ocupa de algunas consideraciones en torno al contenido de este tema.

Por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia, el gobierno presentó el pasado 20 de julio un proyecto de ley estatutaria “Por medio de la cual se adoptan medidas que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad en la administración de justicia”¹. El proyecto contiene reformas operativas y estructurales a la administración de justicia de la mayor importancia y, en general, bien encaminadas. Antes de entrar en materia, es bueno recordar el rol de la justicia para el buen funcionamiento de la sociedad y su papel en el desarrollo económico.

1. El papel de la justicia

Las instituciones, entendidas como las normas políticas, sociales y legales que rigen el comportamiento y la interacción de los individuos en una sociedad, son consideradas hoy en día parte fundamental del desarrollo económico. La investigación empírica en economía ha comprobado de forma contundente que países con instituciones fuertes, donde se respetan las normas y los derechos de propiedad,

incentivan a los individuos a realizar actividades productivas y por tanto, impulsan el crecimiento económico.

Una de las instituciones más importantes para que las transacciones en una economía sean ágiles y fluidas, es decir, que los costos de transacción sean bajos, es el buen funcionamiento de la justicia. Esta no solo permite que se garanticen los derechos constitucionales básicos de las personas, y se respeten los derechos de propiedad y otros derechos económicos, requisito fundamental para el funcionamiento de una economía de mercado y el desarrollo de la iniciativa empresarial, sino que también permite que se protejan los intereses de todos los miembros de la sociedad por igual. Adicionalmente, un sistema de justicia independiente, ágil y de alto nivel, contribuye a mejorar la gobernabilidad de un país. Gobernabilidad entendida como el ejercicio de la autoridad a través de instituciones y mecanismos encaminados al bien común.

Ahora bien, la calidad de las instituciones, en general, y del sistema judicial, en particular, son conceptos difíciles de medir en términos cuantitativos. No obstante, ante el creciente papel de las instituciones como motor de desarrollo económico, diferentes organizaciones se han dado a la tarea de desarrollar instrumentos que capturen el grado de desarrollo institucional de los países del mundo entero. Es el caso del *Fraser Institute* en Canadá, que por medio de entrevistas a empresarios, expertos y usuarios de las instituciones, indagan sobre qué tan favorable para la libertad económica son las instituciones y políticas de cada país. Una de las áreas que analizan es la calidad del sistema legal y la protección de los derechos de propiedad.

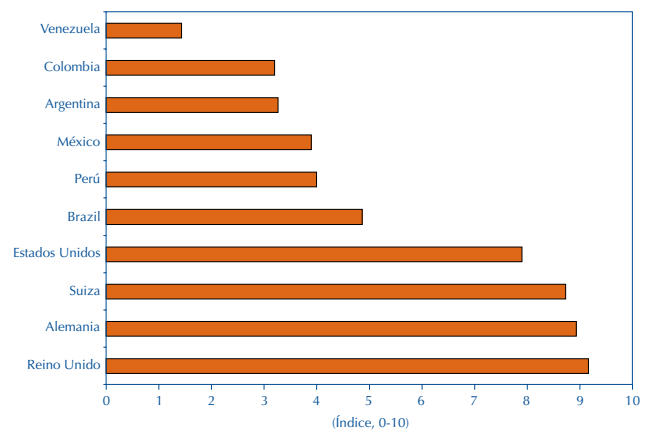
¹ Proyecto de Ley No. 23 de 2006, Senado.

Dentro de ésta área, tienen en cuenta cinco componentes: i) independencia del sistema judicial, ii) imparcialidad del marco legal y las cortes encargadas de impartir justicia, iii) protección de los derechos de propiedad intelectual, iv) interferencia de los militares en el proceso político y la implementación de las reglas y v) integridad del sistema legal. Para cada uno de estos factores, se elabora un índice que va de 0 a 10, siendo 10 la calificación idónea, y permite hacer comparaciones a través del tiempo y entre países. Finalmente, el promedio de estos índices mide la calidad del sistema legal y la protección de los derechos de propiedad.

El Gráfico 1 presenta el índice para una muestra de países, entre ellos Colombia. Salta a la vista, que los países industrializados (Reino Unido, Alemania, Suiza y Estados Unidos) presentan índices cercanos a 10, mientras que los países de América Latina (a excepción de Brazil) se encuentran por debajo de 4. Colombia obtiene una calificación poco favorable de 3,2, ocupando el lugar 105 entre 127 países. Es decir, que tanto para empresarios como expertos, el funcionamiento del sistema judicial y la protección de la propiedad privada deja mucho que desear.

El Cuadro 1 muestra la calificación del mismo grupo de países para cada uno de los componentes del índice general. De acuerdo a esta calificación, el sistema judicial de Colombia no es independiente de los intereses particulares, y la integridad del sistema legal es deplorable. Adicionalmente, existe la percepción de que la presencia de las fuerzas militares en la política es fuerte y nociva para la libertad económica.

Gráfico 1
ÍNDICE DE LA CALIDAD DEL SISTEMA LEGAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD



Fuente: Economic Freedom of the World, 2005. The Fraser Institute.

Es claro entonces que el sistema legal y judicial posee falencias que hacen que Colombia no sea, por este aspecto, un país atractivo para la inversión, la actividad empresarial y la innovación. En otras palabras, el sistema actual es un desincentivo a la inversión y, por tanto, una traba al desarrollo económico del país.

2. Las leyes estatutarias

Antes de comentar sobre el Proyecto de Ley 023 de 2006, conviene repasar qué función cumplen las leyes estatutarias dentro de la organización jurídica de Colombia. Bien se sabe que en los ordenamientos jurídicos modernos, la Constitución es la “norma de normas”, esto es, la disposi-

Cuadro 1
ÍNDICES INDIVIDUALES

Países	Independencia del sistema judicial	Imparcialidad del marco legal y las cortes	Protección derechos de propiedad intelectual	Interferencia de los militares	Integridad del sistema legal
Reino Unido	8,5	8,8	8,5	10,0	10,0
Alemania	9,0	8,7	8,7	10,0	8,3
Suiza	8,5	8,5	8,3	10,0	8,3
Estados Unidos	7,0	7,2	8,7	8,3	8,3
Brazil	5,2	4,7	4,5	6,7	3,3
Perú	2,0	2,3	2,3	8,3	5,0
México	4,0	3,3	3,8	5,0	3,3
Argentina	1,8	2,0	2,5	6,7	3,3
Colombia	3,3	3,8	3,8	3,3	1,7
Venezuela	0,8	0,7	2,3	1,7	1,7

Fuente: Economic Freedom of the World, 2005. The Fraser Institute.

ción de más alta jerarquía, y por lo tanto, todas las demás normas jurídicas (leyes, decretos, acuerdos, ordenanzas, circulares, resoluciones, etc.) deben acatar sus mandatos. Los sistemas modernos tienen mecanismos de control constitucional para garantizar que, en efecto, el resto del ordenamiento se sujete a la Constitución. En Colombia, esa función está adscrita principalmente a la Corte Constitucional. Es deseable que, precisamente por esa naturaleza “suprema”, el texto constitucional sea conciso, estable, y sometido a reformas muy esporádicas².

Sucede, sin embargo, que hay asuntos complejos, de la mayor importancia para los redactores de las constituciones modernas, que no podrían, por su extensión, regularse directamente en la Constitución, pero a los cuales tampoco quiere dárseles la jerarquía ordinaria de una ley común. Por eso, en los países que siguen las tendencias del constitucionalismo continental europeo, se ha adoptado la figura de las “leyes constitucionales”, “leyes orgánicas” o -como en el caso de Colombia-, “leyes estatutarias”³. Este tipo de leyes ocupan, desde el punto de vista de la jerarquía normativa, un lugar intermedio entre la Constitución y las leyes ordinarias. Se ocupan de temas que en el sistema de valores del constitucionalismo moderno tienen particular relevancia (los derechos fundamentales, la participación política, los estados de excepción, o, como en este caso, la administración de justicia). Para significar su jerarquía especial, las constituciones establecen que su aprobación en el Congreso requiera de mayorías calificadas y, en el caso colombiano, se exige que antes de que entren en vigor, se sometan a una revisión previa e integral por parte de la Corte Constitucional, con el fin de garantizar su conformidad con la Constitución. Esto, además, las dota de una notoria estabilidad, pues en virtud del principio de “cosa juzgada constitucional”, una ley que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte no puede ser, en general, demandada nuevamente.

El proyecto que se analizará a continuación reforma algunos aspectos puntuales de la Ley 270 de 1996, que es la actual ley estatutaria de la justicia en Colombia.

² En ediciones anteriores de Economía y Política se ha criticado la tendencia colombiana a reformar frecuentemente la Constitución, y se han señalado los peligros de esta costumbre en términos de la estabilidad jurídica.

³ En Colombia también existe el concepto de “leyes orgánicas”, pero tiene una connotación distinta, que se explicó en Economía y Política No. 4, abril de 2005.

3. El llamado “choque de trenes”: un problema menor

Con base en las reiteradas alusiones mediáticas sobre el llamado “choque de trenes”, podría pensarse que este es un asunto esencial dentro de las modificaciones que requiere el funcionamiento de la rama judicial colombiana. La verdad es que se trata, cualitativa y cuantitativamente, de un problema menor, solucionable mediante ajustes puntuales. La visibilidad de este asunto, sin embargo, opaca la discusión pública sobre los verdaderos y preocupantes problemas de la rama judicial.

El problema puede explicarse de manera sencilla de la siguiente manera:

La acción de tutela es un mecanismo creado por la Constitución de 1991 para que cualquier ciudadano pueda solicitar, ante cualquier juez, en cualquier momento y lugar, que éste proteja, mediante un procedimiento rápido (10 días), algún derecho fundamental vulnerado o amenazado por alguna autoridad pública y, en algunos casos excepcionales, por particulares. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado conocen de muchas acciones de tutela contra otras autoridades, normalmente en segunda instancia, unas veces las conceden y otras veces las niegan. Los fallos de tutela de estas dos altas corporaciones judiciales, como los proferidos por todos los demás despachos judiciales del país, pasan a una eventual revisión en la Corte Constitucional. Esta escoge un pequeño número de los miles de expedientes que le llegan mensualmente, (aproximadamente el 0,6%) para revisarlos y unificar los criterios judiciales sobre estos temas. Ocasionalmente, escoge fallos de tutela proferidos por la Corte Suprema y el Consejo de Estado, como jueces de instancia de tutela. A veces los confirma y a veces los modifica. Nadie discute la facultad que tiene la Corte Constitucional de revisar y, eventualmente, revocar, fallos de tutela, incluso aquellos proferidos por los dos altos tribunales que comparten su misma jerarquía institucional, pues en materia de tutelas, la Corte Constitucional tiene la última palabra.

El problema surge cuando la acción de tutela se ejerce contra una decisión judicial ordinaria⁴ proferida por

⁴ En este contexto, se entiende por fallos ordinarios los que dictan los jueces y tribunales en el marco habitual de la jurisdicción a la que pertenecen: penal, laboral, civil, etc.

cualquier juez, y especialmente por alguna de las altas cortes. Si un ciudadano siente que un fallo de la Corte Suprema o del Consejo de Estado, o de cualquier otro despacho judicial, vulnera su derecho fundamental al debido proceso ¿puede interponer ante otro juez una acción de tutela? Y, más importante aún ¿El fallo de tutela de ese juez puede ser conocido y revisado por la Corte Constitucional, la cual, eventualmente, podría ordenar la modificación o revocación de la sentencia penal, laboral, civil, contenciosa administrativa o de familia?

Existe un primer problema evidente de jerarquía: No tiene mucho sentido que, por ejemplo, un juez municipal pueda conocer y modificar, por vía de tutela, fallos en principio definitivos de tribunales de más alta jerarquía, y de otras jurisdicciones (e.g.: un juez de familia revoca, en tutela, un fallo penal proferido por un tribunal superior de otro departamento). Algunas normas administrativas han puesto orden parcial a este tema, estableciendo, por ejemplo, que las tutelas contra fallos de las altas cortes sólo pueden ser conocidas por la Sala Plena de esa misma corporación. La solución luce razonable, pero puede ser contradictoria con el texto de la Constitución, que permite a cualquier juez conocer una acción de tutela. Este es un punto de orden que podría ser solucionado en la ley estatutaria de reforma a la justicia, pero no se encuentra incluido en el Proyecto de Ley 23 de 2006.

El segundo problema es sustancial, y consiste en saber si se puede interponer una acción de tutela contra los fallos judiciales ordinarios.

En principio, los procesos judiciales brindan garantías suficientes a las partes involucradas, y una vez se han surtido todas las instancias, lo correcto es que, en aras de la seguridad jurídica, el fallo definitivo quede en firme y se acate.

Sin embargo, el carácter supremo de la Constitución en nuestro sistema normativo no permite que se sostengan como válidas las decisiones judiciales, incluso las proferidas por las más altas cortes, que en su contenido o, especialmente, en el proceso que precedió a su expedición, vulneren visiblemente derechos fundamentales consagrados en la Constitución. El derecho moderno sólo reconoce como válidas las decisiones de las autoridades públicas ajustadas a la Constitución, y los jueces, que son

autoridades públicas por antonomasia, no están exentos de esa obligación. Los jueces de tutela, en los casos esporádicos en los que otro juez haya desconocido algún derecho fundamental (normalmente, el debido proceso), pueden y deben corregir el error. Piénsese en un fallo judicial que carece absolutamente de motivación, o en una aplicación retroactiva de la ley penal, o en un caso de desconocimiento flagrante del derecho de defensa, como la inexistencia de un abogado en los casos en que esto es un requisito procesal.

En ocasiones, se critica la figura de las tutelas contra sentencias judiciales ordinarias, con el argumento de que atenta contra la seguridad jurídica. En realidad, la seguridad jurídica que interesa a los operadores económicos y a los ciudadanos es aquella que garantiza el respeto de todas las decisiones públicas, incluidas las sentencias judiciales, a las normas de la Constitución. En consecuencia, la existencia de un procedimiento adicional, de esporádica y excepcional ocurrencia, como la tutela contra sentencias judiciales, no atenta contra la seguridad jurídica, sino que la refuerza.

Es evidente que se han cometido excesos, y en algunas ocasiones la tutela se ha convertido, equivocadamente, en una nueva instancia para revisar todas las pruebas y argumentos del proceso. Ello debe evitarse, pero no por la vía de suprimir la posibilidad de una revisión excepcional de la constitucionalidad de los fallos.

Se denomina gráficamente “choque de trenes” al fenómeno en que dicha revisión excepcional la hace la Corte Constitucional sobre fallos ordinarios de la Corte Suprema y el Consejo de Estado que son, en sus respectivas jurisdicciones, los más altos tribunales, y por lo tanto, en principio, los llamados a ponerle punto final a los procesos. Sería deseable que los fallos de estos dos altos tribunales siempre se ajustaran, no sólo a la ley que rige la correspondiente materia, sino a la Constitución. Así ocurre en la inmensa mayoría de los casos, pero la visibilidad mediática de los pocos casos en los que la Corte Constitucional revoca fallos ordinarios de los otros dos altos tribunales, transmite la percepción de que se trata de un problema grave y recurrente. En realidad, sus dimensiones son minúsculas, y la importancia de que subsista la posibilidad excepcional de revisar los esporádicos exabruptos constitucionales originados en los fallos de los jueces, permiten afirmar

que el “choque de trenes” es el menor de los problemas de la justicia colombiana, lo cual se comprueba con las cifras del Cuadro 2, que pone de presente que las tutelas por violación al debido proceso tan sólo representan el 8,54% del total de tutelas presentadas en el país para el periodo enero de 2004 a septiembre de 2005.

4. Los verdaderos problemas de la justicia colombiana

Descartado el llamado “choque de trenes” como un problema esencial de la justicia colombiana, sería de esperar que tanto el gobierno como el Congreso dediquen sus esfuerzos a resolver, en el proyecto de ley mencionado, problemas tales como los siguientes:

- *El abuso de la figura de la tutela:* de conformidad con estadísticas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que conoció de 3.435 tutelas en el año 2004, el 91% fueron negadas. Este dato revela que la acción de tutela está siendo sobreutilizada, congestionando innecesariamente los despachos judiciales. La tutela ha dejado de ser la vía excepcional y urgente concebida por la Constitución, para convertirse en el mecanismo habitual de solución de los conflictos sociales. El Cuadro 2 revela que entre enero de 2004 y septiembre de 2005, se interpusieron más de ciento quince mil tutelas para proteger el derecho a la salud y la vida. Esto es sintomático de problemas estructurales de la sociedad colombiana, que llevan al ciudadano a acudir rutinariamente a un mecanismo de protección como la tutela, que debería

ser excepcional. Una reforma integral a la justicia es la oportunidad para introducir mecanismos que atenúen esta situación, tales como establecer sanciones severas a los casos en que la tutela se utilice en forma temeraria o manifiestamente inoportuna. El Proyecto de Ley 23 de 2006 hace lo propio en su artículo noveno.

La abundancia de tutelas basadas en presuntas violaciones de derechos como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, ha generado otro tipo de preocupaciones. La protección de este tipo de derechos, a diferencia de los derechos fundamentales tradicionales (también conocidos como “de primera generación”, tales como los derechos de libertad, opinión, debido proceso, etc), implican una inversión de recursos del estado. Cuando se conceden este tipo de tutelas, son los jueces, y no las autoridades administrativas, las que terminan decidiendo la destinación específica de recursos del presupuesto, alterando la distribución de funciones natural entre las distintas ramas del poder y generando problemas en la determinación ordenada del gasto público. Al mismo tiempo, la preponderancia de tutelas de esta índole, simplemente pone de presente las enormes carencias de los servicios sociales del Estado. Los ciudadanos, conocedores de la eficacia de la tutela, acuden a este mecanismo en ausencia de otro camino más racional. Sería deseable que la ley estatutaria de la justicia definiera con mayor precisión los límites de la acción del juez de tutela, para que este no invada indebidamente los fueros naturales de las autoridades administrativas en materia de gasto

Cuadro 2
DERECHOS MÁS INVOCADOS EN LAS ACCIONES DE TUTELA EN COLOMBIA
(Enero 2004 - septiembre 2005)

	Derecho invocado	Suma	Porcentaje
Presencia Alta	Petición	119.727	29,82
	Salud, vida	115.462	28,76
	Seguridad social, mínimo vital	82.652	20,59
Presencia Intermedia	Debido proceso	34.274	8,54
	Trabajo	21.959	5,47
Presencia Baja	Educación	5.296	1,32
	Derechos de los niños	4.740	1,18
	Otros	17.388	4,33
	Total	401.498	100,00

Fuente: Uprimny, R. Rodríguez, C. García, M. “¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia. La Justicia en cifras.” Editorial Norma, 2006. (Cifras Corte Constitucional, cálculos de los autores.)

público. Sin embargo, mientras no se solucionen las deficiencias estructurales de los servicios sociales del Estado, probablemente la tutela seguirá desbordando esos límites, más aun cuando ha hecho carrera que muchas entidades prestadoras de estos servicios (públicas y privadas) sólo los prestan si ha mediado una orden previa de tutela.

- *La congestión de los despachos judiciales*: esta es la preocupación principal que motiva la presentación del Proyecto de Ley 23 de 2006. En el más reciente informe del Consejo Superior de la Judicatura al Congreso, y en las ponencias recientes rendidas durante trámites anteriores al proyecto de reforma a la justicia, se ha puesto de presente una mejoría en el nivel de eficacia de la rama judicial, en la medida en la que el número de salidas de procesos de la rama judicial superó en un 2% el número de entradas⁵. Sin embargo, este dato positivo no tiene en cuenta la carga histórica acumulada que según un informe de la Contraloría General de la República, ascendía en 2003 a cerca de 6 millones de procesos⁶.

Antes de examinar algunos aspectos puntuales del proyecto en materia de descongestión, vale la pena señalar, sin embargo, que es posible lograr importantes avances sin necesidad de introducir modificaciones en el texto de la ley. El más reciente informe del Consejo Superior de la Judicatura al Congreso, destaca los logros conseguidos por la Corte Suprema de Justicia, especialmente su Sala de Casación Civil, en materia de descongestión, con base en la implantación de medidas internas de metodología, unidad temática en las discusiones, y orden en los debates de las Salas. La reforma legal podría crear incentivos para que los despachos judiciales adopten este tipo de medidas autónomamente.

El Proyecto de Ley 23 de 2006 consagra como principio explícito de la rama judicial el que ésta sea *eficaz*. Este principio se deriva directamente de la Constitución, pero no sobra reiterarlo en la ley fundamental de la

rama judicial. Con ello se indica que la administración de justicia debe brindar una “solución real” de la respectiva controversia, y así evitar fallos inhibitorios y prescripciones, que, de ocurrir, evidencian un fracaso en la operación de la justicia. Con la misma finalidad, en una medida realmente oportuna, se ordena que el legislador ordinario adopte nuevos códigos de procedimiento, en todos los ramos, que se basen en el principio de oralidad. Los buenos resultados en celeridad y eficacia del sistema acusatorio penal oral, indican que la oralidad es un principio que debe generalizarse en todos los procesos judiciales.

Otra medida saludable es aquella que permite al juez delegar en los empleados de su propio despacho la realización de funciones no jurisdiccionales como por ejemplo las diligencias de embargo y secuestro. Hoy en día, el tiempo que los jueces de la república dedican a estos menesteres (importantes, pero perfectamente ejecutables por funcionarios capacitados para ello), los distrae de su misión principal, que es resolver los aspectos sustantivos de la controversia.

Otra propuesta consiste en eliminar los incentivos económicos para los demandantes en acciones populares. La Constitución de 1991 introdujo la figura de las acciones populares como mecanismo especializado y público para proteger los llamados derechos colectivos (medio ambiente, derechos de los consumidores, etc.), pero al regular la materia, el legislador, con las mejores intenciones, introdujo un incentivo económico para los demandantes. La intención de estimular a las entidades y ciudadanos para que participen en la defensa de los derechos e intereses colectivos, se trastocó en un abuso por parte de algunos; quienes sólo aspiran al reconocimiento económico. La eliminación de este incentivo pondría a las acciones populares en el mismo nivel que hoy en día tiene la acción de tutela: Como un mecanismo eficaz de protección de los derechos colectivos, utilizado por los verdaderos afectados por su violación, con el único interés de que se subsane la vulneración.

Más discutible es otra propuesta del proyecto que plantea la posibilidad de alterar los turnos de evacuación de los procesos en casos relacionados con la seguridad nacional, la afectación grave del patrimonio

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. “Informe al Congreso de la República 2003-2004”, Pág 69.

⁶ Contraloría General de la República (2003). “Aproximación a un análisis sistémico de la justicia colombiana”.

nacional, graves violaciones de los derechos humanos o asuntos de especial trascendencia social.

Esta iniciativa plantea dos problemas: por un lado, establece unos temas prioritarios, que no parecen coincidir con el esquema de valores de la Constitución. ¿Por qué son más importantes las causas relacionadas con la seguridad nacional, por ejemplo, que las causas relacionadas con la protección de la familia o de los menores de edad?

En segundo lugar, el mecanismo abre la puerta para una discrecionalidad que puede vulnerar el principio de igualdad, y es susceptible de influencias mediáticas, políticas o de otra índole. Es mejor consagrar un estricto respeto a los turnos, acompañado, como bien lo hace el proyecto en otro artículo, de severas sanciones para las demandas temerarias. No debe olvidarse que un determinado problema, por más que pase desapercibido para los medios o las altas instancias oficiales, puede ser vital para el ciudadano que aspira a su legítima resolución en la rama judicial.

Más pertinente es la disposición que permitirá a la Corte Suprema y al Consejo de Estado, poder seleccionar los procesos objeto de su pronunciamiento, a la manera en que hoy lo hace la Corte Constitucional con las tutelas. Si el propósito de estas altas cortes

es principalmente el de unificar la jurisprudencia, es perfectamente consistente que tengan un cierto nivel de discrecionalidad en la escogencia de los procesos sobre los cuales emitirán directrices. Esto, además, contribuirá a que el grueso de los procesos judiciales culmine en los tribunales o jueces de segunda instancia, y la casación (ordinaria o administrativa) recupere el carácter excepcional que debe tener.

El proyecto contempla otras medidas de tipo administrativo, con el propósito de descongestionar los despachos judiciales, que lucen razonables.

5. Conclusión

El Congreso de la República contribuiría significativamente a la urgente descongestión de la rama judicial si aprueba el Proyecto de Ley 23 de 2006 Senado, siguiendo los lineamientos del texto propuesto por el gobierno. Recaerá en el Consejo Superior de la Judicatura la vital labor de implementar sus disposiciones para lo cual es importante que cuente con el respaldo presupuestal suficiente. Es de destacar positivamente que las prioridades gubernamentales en materia de administración de justicia hayan dejado de concentrarse en aspectos regresivos como las limitaciones a la acción de tutela o el recorte de facultades a la justicia constitucional y se hayan centrado en asuntos más urgentes, como la comentada descongestión.